



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, septiembre, seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Carmelo De Jesús Solano Flórez
Injusto:	Lesiones Personales
Decisión:	Niega Detención Domiciliaria
Radicado Interno No.	2019-00375-00
Rad de origen No.	2018-00155
Ley:	906/2004

### 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado del condenado **CARMELO D EJESUS SOLANO FLOREZ**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El veintidós (22) de enero de 2018 **EL JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, en audiencia concentrada, legalizo la captura y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al señor **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, por desistimiento en cuanto a su imposición por parte del Representante de la Fiscalía General de la Nación.

Surtida las etapa procesales correspondientes, el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO** (Sucre), mediante providencia adiada febrero 19 de 2019 condeno al señor **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ, A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable, en calidad de autor, por la comisión de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, consagrado el art. 111, 112 inciso 1° y 119 inciso 2° Ibidem del C.P., En sede de conocimiento se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en quantum equivalente a **CINCUENTA MIL (\$ 50.000) PESOS**.

Seguidamente, esta judicatura al ejercer vigilancia sobre la medida impuesta en sede de juzgamiento, mediante interlocutorio del trece (13) de mayo del cursante resolvió, revocar el beneficio concedido al prenombrado, por encontrar acreditado el incumplimiento de las obligaciones a su cargo para la permanencia del subrogado y ordeno la expedición de la respetiva orden de captura.

Ejecutoriada la providencia, el señor **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, es capturado por la Policía de Vigilancia el pasado 24 de junio del cursante, aprehensión que se legalizo mediante providencia adiada 25 de junio de 2021.

Posteriormente, mediante providencia fechada junio, quince (15) de 2021, reconoce al condenado **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, tiene redimido un total de **VEINTIUN (21) DIAS**, por concepto de tiempo físico.

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Carmelo De Jesús Solano Flórez  
**Injusto:** Lesiones Personales  
**Decisión:** Negada  
**Rad Interno No.** 2019-00375-00  
**Rad de origen No.** 2018-00155-00

De otra parte, promovió HABEAS CORPUS contra este despacho judicial ante el **JUZGADO II CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** el día 7 de agosto de 2021 procurando recuperar la libertad, cuya segunda instancia correspondió a la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL DE SINCELEJO**, despacho de la doctora **MARIRAQUEL RODELO NAVARRO**, que se pronunció en providencia adiada agosto 11 de 2021. El día 19 de agosto incoó acción de tutela ante la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**, correspondiendo el reparto al despacho del doctor **LEANDRO CASTRILLON RUIZ**, que profirió decisión el 1 de septiembre de 2021, acciones constitucionales cuyo común denominador consistió en la declaratoria de improcedencia

### 3. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

#### 2.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Procesado:** Carmelo De Jesús Solano Flórez  
**Injusto:** Lesiones Personales  
**Decisión:** Negada  
**Rad Interno No.** 2019-00375-00  
**Rad de origen No.** 2018-00155-00

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que el penado es capturado el día 25 de junio de 2021, como consecuencia de la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido en la sentencia condenatoria fechada febrero, 19 de 2019, por el delito de **LESIONES PERSONALES**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL** con funciones del conocimiento de Sincelejo, desde la última captura al día de hoy (septiembre 6 de 2021), tiene descontado **DOS (2) MESES** y **DOCE (12) DÍAS**, guarismo insuficiente que no completa la mitad o el 50% de la pena, toda vez; que corresponde a **DIECISEIS (16) MESES**.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas, este despacho judicial negará en favor del **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a favor del PPL **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el PPL **CARMELO DE JESÚS SOLANO FLÓREZ**, redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (septiembre 6 de 2021), en un total de **DOS (02) MESES TRES (03) DOCE (12) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez